



Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL- SALA III

**Causa CIV 27.568/2021 “Panizza, Josefina Laura y otro c/ Delisio, Mariano José y otros s/ incumplimiento de contrato”. Juzgado 2, Secretaría 4.**

Buenos Aires, 21 de octubre de 2022.

**VISTO:** el recurso de apelación interpuesto en subsidio por la actora el 9 de marzo de 2022 -concedido el 12/5/22-, contra la providencia del 2 de marzo de 2022, oído el Sr. Fiscal General de Cámara; y

**CONSIDERANDO:**

**I.** Frente al pedido de la parte actora de que se concediera el beneficio de justicia gratuita previsto en el art. 53 de la ley 24.240 (ver escrito de inicio, punto VIII), el Juez de primera instancia precisó que la gratuidad allí establecida sólo comprendía la tasa judicial, por ser el tributo que cualquier particular debía abonar para acceder a los estrados judiciales, y que si los actores pretendían eximirse de la condena en costas tenían la posibilidad de iniciar el beneficio de litigar sin gastos (ver lo proveído el 2/3/22, párrafos séptimo a noveno).

Los accionantes interpusieron contra ello recurso de revocatoria con apelación en subsidio (ver presentación del 9/3/22).

Ante todo, señala que lo dispuesto por el magistrado resulta prematuro y que lo atinente al alcance de la gratuidad debe ser resuelto al momento del dictado de la sentencia definitiva y ante una eventual condena en costas a su cargo. Seguidamente, expone que el beneficio de justicia gratuita aplicable al derecho del consumo resulta abarcativo de la totalidad de las costas que se originen en el proceso, por lo que el art. 53 de la ley 24.240 tiene el mismo alcance que el beneficio de litigar sin gastos previsto en el Código Procesal Civil y Comercial. Funda su postura en la jurisprudencia de la Cámara de Apelaciones en lo Comercial y en lo fallado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación el 14 de octubre de 2021 en los autos “ADDUC y otros c/ AYSA SA y otros s/ proceso de conocimiento”.



El 12 de mayo de 2022, el a quo desestimó la revocatoria y concedió la apelación subsidiaria.

Elevada la causa a este Tribunal, se dio intervención al Sr. Fiscal General, quien emitió el dictamen de fecha 3 de agosto de 2022 propiciando la revocación de lo decidido, y se llamaron los autos al Acuerdo.

**II.** Cabe recordar, ante todo, que en el *sub lite* Laura Josefina Panizza y Miguel Ángel Vilaseca demandaron a Mariano José Delisio, Viajes Futuro SRL y a Iberia Líneas Aéreas S.A. como consecuencia del incumplimiento del contrato de transporte aéreo celebrado con las accionadas. Explicaron que habían adquirido seis pasajes con destino a la ciudad de Londres, Inglaterra, para realizar un viaje familiar en Julio de 2018 pero que no pudieron abordar el avión ya que no se encontraba registrado el pago de los tickets aéreos, pese a figurar los nombres en el listado de pasajeros, debiendo adquirir nuevos pasajes para un vuelo posterior.

La solución de la cuestión traída a conocimiento de la Alzada pasa por determinar el alcance del beneficio de justicia gratuita previsto en el art. 53 de la Ley de Defensa del Consumidor 24.240, invocado por la actora al demandar.

Pues bien, el art. 53 de la ley 24.240 fija la gratuidad de las acciones judiciales iniciadas por los particulares que demandan, en los términos de esta ley, en función de un derecho o interés individual.

Tal gratuidad fue definida por la Corte Suprema de Justicia de la Nación de esta manera: *“al prever el beneficio de justicia gratuita, el legislador pretendió establecer un mecanismo eficaz para la protección de los consumidores, evitando que obstáculos de índole económica pudieran comprometer su acceso a la justicia y, en consecuencia, privarlos de la efectiva tutela de los derechos consagrados en el texto constitucional”* y que *“la gratuidad del proceso judicial configura una prerrogativa reconocida al consumidor dada su condición de tal, con el objeto de facilitar su defensa cuando se trate de reclamos originados en la relación de consumo”* (Fallos 338:1344, el subrayado no pertenece al original; y dictamen del Procurador





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL- SALA III

Fiscal en la causa “ADDUC y otros c/ AYSA S.A. s/ proceso de conocimiento”, del 26-04-16).

Posteriormente, el Alto Tribunal precisó el alcance que corresponde darle a la gratuidad prevista en la LDC en el sentido de que ella incluye a todas las costas del proceso.

Así, en la causa “ADDUC y otros c/ AYSA S.A. y otro s/ proceso de conocimiento” (Expte. CAF 17.990/2012/RH1), fallada el 14 de octubre de 2021, la Corte Suprema analizó los debates parlamentarios de la Convención Constituyente de 1994 con relación al art. 42 de la Constitución Nacional, que fija los derechos de los consumidores en la relación de consumo y asigna un rol fundamental a las autoridades públicas y las asociaciones de consumidores, así como también, los debates previos a la sanción de la ley 26.361, modificatoria de la 24.240, y concluyó que *“una razonable interpretación armónica de los artículos transcriptos (en referencia al 53 y 55 de la LDC) permite sostener que, al sancionar la ley 26.361 ... el Congreso Nacional ha tenido la voluntad de eximir a quienes inician una acción en los términos de la Ley de Defensa del Consumidor del pago de las costas del proceso. ... la eximición prevista incluye a las costas del proceso pues, de no ser así, no se advierte cuál sería el interés que podría invocar el demandado para perseguir la pérdida del beneficio de su contraparte”* (cons. 8º, el subrayado no pertenece al original).

Señaló, también, que la utilización del término “beneficio de justicia gratuita” en lugar de “beneficio de litigar sin gastos” no fue porque se pretendiese excluir de la eximición de las costas del juicio, sino, para preservar las autonomías provinciales encargadas de percibir el tributo.

Finalmente, recordó los precedentes que había dictado en la materia según los cuales una interpretación que pretenda restringir los alcances del precepto importa distinguir donde la ley no distingue y conspira contra la efectiva concreción de las garantías constitucionales establecidas a favor de los consumidores y de las asociaciones que protegen sus intereses (cons. 10º, último párrafo).



En conclusión, el fallo reseñado no deja lugar a dudas en cuanto a que corresponde eximir a los consumidores del pago de los gastos causídicos, pues remarca que “*la norma no requiere a quien demanda en el marco de sus prescripciones la demostración de una situación de pobreza para otorgar el beneficio, sino que se lo concede automáticamente*” (ver cons. 8º, segundo párrafo).

Este último precedente ha llevado a que esta Sala modifique el criterio que venía manteniendo anteriormente, según el cual el beneficio de justicia gratuita sólo alcanzaba a la tasa judicial y no a la totalidad de las costas del proceso (ver causas n° 10884/09 del 9/3/10 y sus citas de jurisprudencia, n° 5223/09 del 17/5/2011, n° 5.223/09 del 17/05/12, n° 6217/2017 del 4/11/21 y n° 12.493/2018/1 del 10/3/22; también, Sala I, causas n° 251/04 del 16/6/05 y n° 5245/10 del 4/10/2012, y Sala II, causas n° 5267/12 del 21/11/2012, n° 7201/09 del 8/3/12 y n° 3511/14 del 17/11/2015).

Por ello, y oído el Sr. Fiscal General, el Tribunal **RESUELVE:** hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la actora y revocar parcialmente la providencia del 2 de marzo de 2022 en el sentido dispuesto precedentemente.

El Juez Fernando A. Uriarte integra la Sala de conformidad con la Resolución n° 90/21 del Tribunal de Superintendencia de la Cámara.

El Juez Guillermo A. Antelo no suscribe la presente por hallarse en uso de licencia (art. 109 del R.J.N.).

Regístrese, notifíquese -a las partes y al Sr. Fiscal General de Cámara- publíquese y, oportunamente, devuélvase.

**Ricardo Gustavo Recondo**

**Fernando A. Uriarte**

